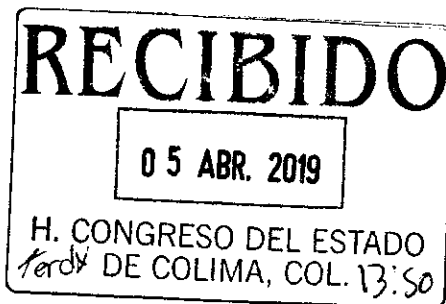




2018-2021
H. Congreso del Estado
de Colima
LIX Legislatura



122
SECRETARÍA
Oficio No. DPL/0404/2019

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.
P R E S E N T E S.**

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta misma fecha, en base a la fracción VII del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y con fundamento en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acordó turnar a las Comisiones que ustedes integran oficio No. SGG.CEQ.076/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el C. Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por medio del cual remite iniciativa del Ejecutivo Estatal, relativa a expedir la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios; así como para adicionar al Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Colima un Capítulo VII Bis, integrado por los artículos 239 Bis, 239 Bis 1, 239 Bis 2 y 239 Bis 3.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

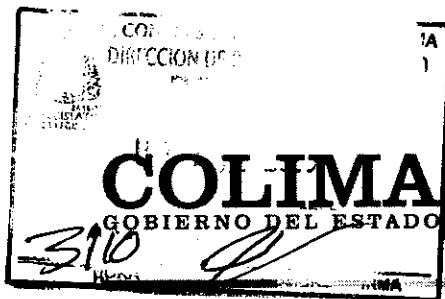
**ATENTAMENTE.
COLIMA, COL., 04 DE ABRIL DE 2019.
LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**


DIP. MARÍA GUADALUPE BERVER CORONADO
SECRETARÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA

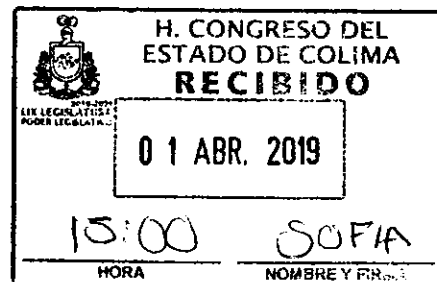

DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN
SECRETARÍA



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG.CEQ.076/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIX LEGISLATURA

CC. DIPUTADOS PRESIDENTE Y SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presentes.



Por instrucciones del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO, por la que se expide la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios; así como adicionar al Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, el Capítulo VII Bis integrado por los artículos 239 Bis, 239 Bis 1, 239 Bis 2 y 239 Bis 3 al Código Penal para el Estado de Colima.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Colima, Col., marzo 29 de 2019
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

C.c.p.- Archivo.
ARPG/
mceq.

"2019, 30 años de la Convención sobre los derechos del Niño"



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal le confiere el artículo 39 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien presentar y poner a consideración de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios**; así como adicionar al Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, el Capítulo VII Bis integrado por los artículos 239 Bis, 239 Bis 1, 239 Bis 2 y 239 Bis 3 al Código Penal para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente Administración Pública se han sentado bases importantes para guiar la actuación de los funcionarios públicos que la integran y la dirección que deben seguir las políticas públicas para lograr la materialización de un gobierno abierto, sustentado en la transparencia gubernamental, acceso a la información pública, participación ciudadana, rendición de cuentas y uso estratégico de las tecnologías de la información¹.

Lo anterior se ha ido alcanzado a través de la consolidación del marco normativo estatal con reformas de gran calado, como la realizada a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de combate a la corrupción, que tuvo como propósito instaurar en la entidad el Sistema Estatal Anticorrupción, fijar un nuevo sistema para la auditoría y fiscalización de los recursos públicos y para la imposición de sanciones derivadas de responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos y/o particulares.

La referida reforma también tuvo como finalidad sustancial establecer bases sólidas para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, sustentadas principalmente en los principios de legalidad, racionalidad, transparencia, rendición de cuentas y disciplina financiera, entre lo que destaca:

¹ SFP. INAI, SEGOB. FEPADE. (2018). "Guía de Gobierno Abierto 2018".





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- Que ningún servidor público podrá tener una remuneración mayor a la establecida para el Gobernador;
- Que los servidores públicos deberán tener una remuneración estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan;
- Que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo excepciones que lo justifiquen;
- Que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración; y
- Que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Ante este modelo adoptado por la Constitución del Estado, se requiere de una legislación secundaria sólida, capaz de regular los lineamientos y mecanismos que conforman las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, cerrando cualquier resquicio a la corrupción o al inadecuado manejo de los recursos públicos.

Por lo anterior, se instruyó a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado así como a la Secretaría de Administración y Gestión Pública para que iniciaran un proceso de análisis de la legislación internacional, nacional y estatal, así como de las mejores prácticas que han generado buenos resultados en materia de remuneraciones de los servidores públicos, para estar en condiciones de formular una ley consolidada, moderna y apegada a las exigencias en materia de disciplina financiera.

Del referido análisis surge el cuerpo normativo que es puesto a consideración de esta legislatura, el cual de manera puntual propone regular los siguientes aspectos:

- Es una norma de aplicación para los servidores públicos que prestan sus servicios en los gobiernos estatal y municipales (los tres poderes estatales,





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

los municipios del Estado, las dependencias y entidades estatales y municipales, así como para los órganos autónomos).

- Establece el sistema de remuneraciones que ha de prevalecer para su determinación, basado en los principios de anualidad, equidad, igualdad, fiscalización, legalidad, racionalidad, transparencia y rendición de cuentas.
- Retoma las bases o reglas generales, previstas por la Constitución del Estado que deberán observar las autoridades públicas al momento de definir el monto de las remuneraciones de sus servidores públicos.
- Determina de manera estricta los límites de las remuneraciones, al señalar que, sin excepción alguna, ningún servidor público puede tener un sueldo mayor al establecido para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos.
- Prevé mecanismos transparentes y apegados a la disciplina financiera para la creación de cargos o puestos públicos, así como para la contratación de personal temporal o eventual.
- Establece de manera clara los derechos de los servidores públicos en materia de remuneraciones.
- Fija mecanismos eficientes para la presupuestación de las remuneraciones; la generación de tabuladores como los instrumentos técnicos de aplicación general para especificar y diferenciar la totalidad de los elementos fijos y variables tanto en dinero como en especie de las remuneraciones que recibirán los servidores públicos en determinado ejercicio fiscal; y de los Manuales de Remuneraciones entendidos como el documento expedido por los Entes Públicos donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración de las remuneraciones de los servidores públicos.
- Establece criterios generales para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, tales como: la proporcionalidad de su monto al grado de responsabilidad del puesto; a las repercusiones de las resoluciones o decisiones que deba adoptar; a la solución de problemas de máxima, mediana o mínimo complejidad; a la cobertura y trascendencia de la función





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

pública y su vinculación con la sociedad; a los recursos públicos bajo su administración; y la dirección y supervisión del personal bajo su mando.

- Prevé mecanismos para garantizar el pago adecuado y oportuno de las remuneraciones a los servidores públicos.
- Establece de manera pormenorizada lo correspondiente al Dictamen de Compatibilidad de Puestos, con la finalidad de que ningún servidor público reciba más de una remuneración, salvo que se determine la compatibilidad de dos o más puestos de los previstos por el artículo 137 de la Constitución del Estado.

En ese apartado se obliga a que toda persona, previo a su contratación por un Ente Público, manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro Ente Público, y en caso de recibirla, deberá someterse al análisis del propio ente, quien emitirá el dictamen de compatibilidad de puestos respectivo. En caso de dictaminarse la incompatibilidad de puestos, el servidor público podrá optar por el puesto que más convenga a sus intereses.

- Se da un tratamiento especial a los temas de transparencia y rendición de cuentas, dotándola del carácter de información de interés público a las remuneraciones que reciben los servidores públicos, así como la obligación de los entes públicos de publicar dicha información de manera fácil y que permita el acceso a todas las personas; difundir los tabuladores, manuales de remuneraciones e inclusive los contratos Ley, colectivos o condiciones generales de trabajo; hacer público el catálogo de puestos y remuneraciones autorizadas; así como los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales; y todos aquellos datos e información que permitan a la sociedad el análisis y evaluación de la actividad gubernamental en este rubro.
- Se establece un marco de infracciones y sanciones para los servidores públicos que no cumplan con los mandatos previstos en la norma, otorgando a cualquier persona la facultad de denunciar o quejarse por este tipo de actividades irregulares.

Es importante señalar que la presente Iniciativa recoge disposiciones y mecanismos valiosos previstos por la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA**

PODER EJECUTIVO

Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2018, que si bien aplica exclusivamente a los servidores públicos de la Federación, contempla buenas prácticas y determinaciones que deben aplicar en adelante a la Administración Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, se propone una serie de adiciones al Código Penal del Estado de Colima con la finalidad de tipificar las conductas de los servidores públicos que atenten contra los principios protegidos por la Constitución del Estado y recogidos por la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios propuesta en la presente iniciativa.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la expedición de la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios, en los siguientes términos:

**LEY QUE REGULA LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE COLIMA Y DE SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto reglamentar el artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a través de los siguientes objetivos:
 - I. Definir las bases y reglas para establecer las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y sus municipios, independientemente de la fuente de éstas o de la denominación que se le atribuya;
 - II. Fijar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos, observando el conjunto de





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

principios, normas y procedimientos para regular, transparentar y facilitar su pago, así como de los demás conceptos a que tienen derecho; y

- III. Establecer las sanciones por los actos que vulneren los principios, bases y lineamientos previstos en la presente Ley.

Artículo 2. Sujetos de la Ley

1. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos que prestan sus servicios en:
 - I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y sus dependencias respectivas;
 - II. Los Municipios del Estado;
 - III. Las entidades públicas descentralizadas estatales y municipales;
 - IV. Empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatales o municipales;
 - V. Fideicomisos públicos; y
 - VI. Los Órganos Estatales Autónomos previstos por la Constitución del Estado.
2. Los entes públicos señalados en las fracciones anteriores fijarán y cubrirán las remuneraciones de los servidores públicos que tengan adscritos con sujeción a las bases y lineamientos previstos en la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
 - I. **Cargo o puesto:** a la posición impersonal creada en un Ente Público con el propósito de que un servidor público ejerza las facultades o funciones que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables le correspondan y que comprende los empleos, cargos o comisiones públicas, independientemente de su denominación, naturaleza o acto que le dé origen;
 - II. **Constitución del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- III. **Ente Público:** a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Municipios del Estado; las entidades públicas descentralizadas estatales y municipales; las Empresas o Asociaciones de participación mayoritaria estatales o municipales; los Fideicomisos públicos; y los Órganos Autónomos previstos por la Constitución del Estado y cualquier otra entidad con naturaleza análoga;
- IV. **Grupo:** al conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares, independientemente de su denominación, resultante del valor en puntos obtenidos a través de la aplicación de la metodología de valuación de puestos;
- V. **Grado:** al valor que, con base en la metodología de valuación, sea da a un puesto de acuerdo con la responsabilidad que tiene a su cargo;
- VI. **Ley:** a la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios;
- VII. **Manual de Remuneraciones:** al documento expedido por los Entes Públicos donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración de las remuneraciones de los servidores públicos;
- VIII. **Nivel:** a la escala de sueldos y salarios relativa a los puestos en un mismo grado;
- IX. **Presupuesto de Egresos:** al respectivo Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, o al Presupuesto de Egresos Municipal del ejercicio fiscal correspondiente;
- X. **Percepciones Ordinarias:** a los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XI. **Percepciones Extraordinarias:** a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

- XII. Remuneración o retribución:** a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:
- a. Sueldos y Salarios: Retribución fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
 - b. Percepción: las referidas en las fracciones X y XI del artículo 3 de esta Ley;
 - c. Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el tabulador salarial, en el contrato o en una disposición legal; y
 - d. Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal.
- XIII. Servidor Público:** a la persona adscrita a cualquiera de los Entes Públicos previstos en el artículo 2 de la presente Ley, ya sea bajo la categoría de base, de confianza o supernumerario;
- XIV. Tabulador:** a los tabuladores de las remuneraciones de los servidores públicos como instrumento técnico de aplicación general que especifica y diferencia la totalidad de los elementos fijos y variables tanto en dinero como en especie de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto de acuerdo a grupo, grado o nivel; y





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- XV. **Unidades Administrativas:** a las áreas de los Entes Públicos encargadas de la gestión de recursos humanos, la administración financiera, y de los aspectos relacionados con el diseño organizacional, cualquiera que sea su denominación o nivel jerárquico.

Artículo 4. Aplicación de la Ley

1. La observancia y estricta aplicación de las disposiciones de la presente Ley corresponderá a los titulares de los Entes Públicos previstos en el artículo 2 de esta Ley en el ámbito de su competencia, a través de la Dependencia o Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 5. Interpretación de la Ley

1. La interpretación de la presente Ley para fines administrativos corresponde a:
 - I. La Secretaría de Administración y Gestión Pública para la Administración Pública Estatal; y
 - II. Las unidades administrativas de los demás entes públicos previstos por el artículo 2 de la presente Ley.

**CAPÍTULO II
SISTEMA DE REMUNERACIONES**

Artículo 6. Principios de las remuneraciones

1. En la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos se observarán los siguientes principios:
 - I. **Anualidad:** la remuneración es determinada por cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Egresos correspondiente, sin que las percepciones ordinarias puedan disminuirse bajo ninguna circunstancia;
 - II. **Equidad:** la remuneración es proporcional al nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del puesto;





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- III. **Igualdad:** la remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de derechos adquiridos, y sin hacer distinciones motivadas por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- IV. **Fiscalización:** la remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes con el objeto de garantizar su adecuada aplicación;
- V. **Legalidad:** la remuneración se ajusta estrictamente a las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el Manual de Remuneraciones correspondiente;
- VI. **Racionalidad:** la remuneración se basa en un criterio de análisis coherente, razonable y sustentado con relación al puesto desempeñado; y
- VII. **Transparencia y rendición de cuentas:** la remuneración deberá ser pública y toda autoridad estará obligada a permitir el pleno acceso a la información, que deberá ser veraz y oportuna, así como a rendir cuentas, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 7. Bases de las remuneraciones

- 1. Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan.
- 2. La remuneración de los servidores públicos serán determinadas anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios, o para el caso de los Entes Públicos que no ejerzan recursos aprobado en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, de conformidad a los tabuladores aprobados, y apegados a las previsiones determinadas en el Manual de Remuneraciones correspondiente.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

3. En ningún caso la remuneración de los servidores públicos podrá ser inferior al salario mínimo aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente.
4. No se establecerán en los Presupuestos de Egresos pago de bonos ni gratificaciones extraordinarias a los servidores públicos, durante el tiempo de duración de su encargo, o con motivo de la conclusión de su mandato o gestión, ni podrán ser modificados para cubrirlos, siempre que no estén autorizados en la ley o convenios generales de prestaciones.
5. Ningún servidor público podrá recibir más remuneración que la que esté fijada en el respectivo Presupuesto de Egresos, y en caso de contar con más de una remuneración se deberá observar lo previsto en el Capítulo Cuarto de la presente Ley.
6. No se otorgarán remuneraciones de cualquier naturaleza, por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités, comités técnicos u otros análogos.
7. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la Ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 8. Límite de las remuneraciones

1. Ningún servidor público puede recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, cargo o comisión mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado.
2. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que:
 - I. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos cuando la Ley así lo permita; o





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- II. Que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.
3. La suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente.
4. Los titulares de los Entes Públicos, a través de la Dependencia o Unidad Administrativa correspondiente, serán responsables de que no se concedan a los servidores públicos remuneraciones o retribuciones que no les correspondan. En ningún caso se podrá autorizar u otorgar remuneración o retribución que implique un doble beneficio por el mismo concepto para el servidor público, independientemente de la denominación que se le haya dado.

Artículo 9. Creación o modificación de cargos o puestos, y constitución de órganos públicos

1. Los ajustes que se realicen durante el ejercicio fiscal a las estructuras de los Entes Públicos, que impliquen la creación o modificación de cargos o puestos, se deberán sujetar invariablemente a los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, así como a la disciplina financiera en el ejercicio de los recursos públicos.
2. Cuando se constituyan órganos públicos, las remuneraciones que se otorguen a los servidores públicos adscritos a éstos no podrán ser distintas a las autorizadas en los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado o los municipales correspondientes para puestos equivalentes.

Artículo 10. Remuneración del personal temporal o eventual

1. Cuando resulte indispensable contratar personal de manera temporal o eventual para realizar funciones que correspondan a un puesto o cargo en específico, la remuneración que se cubra no podrá ser mayor a la prevista al puesto o cargo al que resulte equivalente a la función a realizar, determinada por el Presupuesto de Egresos del Estado o del municipio correspondiente, o para el caso de los Entes Públicos que no ejerzan recursos aprobados en este, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA**

PODER EJECUTIVO

2. Dichas contrataciones se harán con cargo a partidas extraordinarias del presupuesto que corresponda y se contratarán cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales del Ente Público que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas por servidores públicos adscritos a los mismos.
3. Los Entes Públicos deberán difundir de manera permanente en sus respectivas páginas de internet, los montos mensuales erogados por las contrataciones temporales o eventuales, así como por concepto de pago de honorarios.

Artículo 11. Derechos de los servidores públicos

1. Los servidores públicos en materia de remuneraciones cuentan con las siguientes prerrogativas:
 - I. A recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su puesto o cargo, previamente establecida en el Presupuesto de Egresos correspondiente, en forma regular y completa;
 - II. A que la remuneración que recibe, de conformidad al cargo o puesto que desempeña, no sea disminuida durante el ejercicio de un Presupuesto de Egresos;
 - III. A que cuando se hubiere omitido establecer en el Presupuesto de Egresos del año que se trate la remuneración correspondiente, la misma sea cubierta de conformidad a la que se haya fijado en el Presupuesto de Egresos inmediato anterior;
 - IV. A ser informado acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe; y
 - V. A los demás derechos que prevea la legislación laboral estatal para los servidores públicos.



**CAPÍTULO III
PRESUPUESTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES**



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 12. Presupuestación

1. En materia de presupuestación de servicios personales, se estará a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y la presente Ley.

Artículo 13. Previsión de servicios personales en el presupuesto de Egresos

1. El correspondiente proyecto de Presupuesto de Egresos de los Entes Públicos deberá contener una sección específica de las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual contendrá:
 - I. Las remuneraciones de los servidores públicos desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;
 - II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas con su respectiva justificación conforme a los objetivos y metas de los programas a realizar, las percepciones ordinarias y las extraordinarias y otras medidas económicas de índole laboral; dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Proyecto de Presupuesto de Egresos;
 - III. Las previsiones por jubilaciones y pensiones que se puedan presentar, así como la previsión de aportaciones y cuotas para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, conforme al historial laboral de los servidores públicos; y
 - IV. El tabulador oficial de sueldos conforme a las plazas contenidas en el propio Proyecto de Presupuesto de Egresos.

**SECCIÓN PRIMERA
TABULADORES**

Artículo 14. Contenido de los tabuladores



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

1. Los tabuladores se deberán incluir como anexo en el Presupuesto de Egresos correspondiente, y deberán incluir los límites mínimos y máximos de remuneraciones por grupo, grado y nivel, en términos brutos y netos, mensuales y anuales, conforme a la siguiente clasificación:
 - I. Percepciones ordinarias:
 - a. Sueldos y salarios;
 - b. Prestaciones en dinero y en especie; y
 - II. Percepciones extraordinarias.
2. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, elaborará los tabuladores aplicables a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.
3. Los Entes Públicos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, por conducto de sus respectivas unidades administrativas, elaborarán sus tabuladores ajustándose a lo previsto por la presente Ley.

Artículo 15. Lineamientos de los Tabuladores

1. Los entes públicos al formular los tabuladores respectivos serán responsables que se incluyan en el Presupuesto de Egresos correspondiente:
 - I. Remuneraciones apegadas a los lineamientos y reglas previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima y esta Ley;
 - II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñen y que cumplan con los principios previstos en esta Ley;





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA**

PODER EJECUTIVO

- III. Las medidas de protección al salario y derechos laborales adquiridos previstos por la Ley de la materia y convenios celebrados; y
- IV. Las previsiones tendientes a mejorar el desempeño y el desarrollo profesional del servidor público.

Artículo 16. Determinación de las remuneraciones

- 1. Para la formulación de los tabuladores, se deberán determinar las remuneraciones de los servidores públicos, que se integrarán en grupos y grados.
- 2. Los puestos o cargos se deberán valorar para determinar el grupo y grado que le corresponda.
- 3. Los grupos partirán en orden descendente, a partir de la remuneración que se establezca para el Gobernador del Estado.
- 4. Las remuneraciones que correspondan a los titulares o a quien ostente la máxima representación de los Entes Públicos, se fijarán conforme a la valuación que de los respectivos puestos realicen las Unidades Administrativas de los Entes Públicos, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones específicas que la Constitución del Estado señala en materia de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Artículo 17. Reglas para determinar los grupos y grados

- 1. Las remuneraciones que corresponden a los servidores públicos deberán ser proporcionales y equitativas a la responsabilidad del puesto que desempeñen.
- 2. La responsabilidad que implica cada puesto se dividirá en grados. Cada grupo comprenderá hasta tres grados.
- 3. La metodología de valuación de los puestos que se utilice por cada Ente Público deberá permitir que se ubiquen en el grupo y grado que corresponda en los tabuladores, a partir de la valuación que de los mismos se realice, con base en la descripción del puesto.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

4. Cada grado podrá dividirse en tres niveles como máximo.

Artículo 18. Determinación de grado

1. El grado de un puesto se determina por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida sus funciones, respecto a:
 - I. Los objetivos y fines del Ente Público;
 - II. Las repercusiones de las resoluciones o decisiones que se adoptan al exterior o interior del Ente Público;
 - III. La prevención de situaciones o escenarios que causen detrimento a perjuicios graves al interés público;
 - IV. La solución de problemas de máxima, mediana o mínima complejidad que son de interés público;
 - V. La cobertura y trascendencia de la función pública y su vinculación con la sociedad;
 - VI. La determinación de conceder, restringir o afectar derechos a los gobernados;
 - VII. Recursos públicos, en caso de ejercer;
 - VIII. La dirección y supervisión de personal bajo su mando; y
 - IX. La proximidad de un riesgo inminente y característico del desempeño de la función pública conferida, que dañe o afecte la salud o la integridad física del servidor público o la de sus parientes más próximos.
2. La valuación del puesto que se realice a partir de los elementos de la responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores determinará las remuneraciones que deberán cubrirse a los servidores públicos de acuerdo con el grupo, grado y nivel que corresponda al puesto que desempeñen y a la suficiencia presupuestaria.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA**

PODER EJECUTIVO

Artículo 19. Percepciones extraordinarias

1. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra condicionado a la existencia de una disposición previa y para tener derecho a las mismas deberá acontecer un supuesto determinado, cumplirse ciertos requisitos o satisfacerse condiciones específicas y, en su caso, contarse con la autorización del titular de la relación de trabajo o con la evaluación que realice un tercero, ya sea el superior jerárquico, una comisión, comité, consejo o jurado.

Artículo 20. Impedimento de modificaciones durante el ejercicio fiscal correspondiente

1. Los conceptos y montos aprobados en los tabuladores, así como los grupos, grados y niveles, por ningún motivo podrán ser modificados por los Entes Públicos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo por el incremento salarial que, en su caso, se determine con cargo al presupuesto de servicios personales aprobado específicamente para tal efecto.

SECCIÓN SEGUNDA MANUAL DE REMUNERACIONES

Artículo 21. Manual de Remuneraciones

1. Los Entes Públicos deberán emitir su respectivo Manual de Remuneraciones a más tardar el último día de febrero del año correspondiente, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
2. El Manual de Remuneraciones de los Entes Públicos contendrá:
 - I. Las reglas para el pago de las remuneraciones;
 - II. La Unidad Administrativa responsable de la gestión de recursos humanos, la administración financiera, y de los aspectos relacionados con el diseño organizacional del Ente Público respectivo;
 - III. Los tabuladores que prevén las remuneraciones de los servidores públicos para el ejercicio presupuestal respectivo;





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- IV. La estructura organizacional del Ente Público;
- V. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;
- VI. Las políticas de autorización de promociones salariales;
- VII. Los lineamientos aplicables para la comprobación de las erogaciones por concepto de remuneraciones y de asignaciones para el desempeño de la función;
- VIII. Los lineamientos para que las Unidades Administrativas determinen los servidores públicos que, en virtud de su puesto, intervendrán en la autorización, otorgamiento o pago de las remuneraciones, las asignaciones para el desempeño de la función y las demás erogaciones que no forman parte de la remuneración; y
- IX. Los indicadores a ser considerados para el desarrollo de las funciones de los servidores públicos.

Artículo 22. Formulación y emisión de los Manuales de Remuneraciones

- 1. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, formulará y emitirá el Manual de Remuneraciones de las dependencias de la Administración Pública Centralizada.
- 2. Los demás Entes Públicos deberán formular y emitir sus Manuales de Remuneraciones por sus unidades administrativas correspondientes.

Artículo 23. Catálogo General de Puestos

- 1. El Catálogo General de Puestos de cada Ente Público deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los Tabuladores y los Manuales de Remuneraciones respectivos.

Artículo 24. Carácter público

- 1. Los Tabuladores, Manuales de Remuneraciones y los Catálogos Generales de Puestos son de carácter público, por lo que se deberá garantizar en todo





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

momento el principio de máxima publicidad en su difusión, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial.

2. Para los efectos del párrafo anterior, los Entes Públicos publicarán en sus páginas de internet, de manera permanente, las remuneraciones de los servidores públicos que tengan adscritos, así como los respectivos Tabuladores, Manuales de Remuneraciones y los Catálogos Generales de Puestos.

CAPÍTULO IV PAGO DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 25. Disposiciones generales

1. El pago de las remuneraciones que corresponda a los servidores públicos por el desempeño de su puesto o cargo deberá realizarse con la debida oportunidad según las condiciones y calendario establecidos por el Ente Público y de acuerdo con los ordenamientos legales específicos.
2. El pago por el desempeño de un puesto invariablemente se realizará conforme a la valuación respectiva, en el grupo, grado y nivel que corresponda en el tabulador y de acuerdo con la suficiencia presupuestaria.
3. Las remuneraciones deberán cubrirse invariablemente a partir de que el servidor público tome posesión del puesto o cargo y, en todo caso, las Unidades Administrativas deberán garantizar que el pago de las remuneraciones se cubra dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir de que el servidor público tome posesión del puesto o cargo.

Artículo 26. Medios para el pago de remuneraciones

1. El pago de las remuneraciones de los servidores públicos deberá realizarse en dinero, preferentemente a través de medios electrónicos vinculados al sistema bancario; los documentos o registros electrónicos que se generen a través de estos surtirán todos los efectos jurídicos que la Ley exija, serán útiles para acreditar el cumplimiento de las obligaciones y serán aceptados como medio de convicción.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

2. Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos serán suficientes para comprobar la entrega de los recursos públicos.

Artículo 27. Ajustes en las remuneraciones

1. Al inicio del ejercicio fiscal de que se trate, las Unidades Administrativas realizarán los ajustes que, en su caso, correspondan a las remuneraciones de los puestos en términos de lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 28. Reglas para el pago de remuneraciones

1. Al realizar pagos por cualquiera de los conceptos de remuneración, los Entes Públicos deberán sujetarse al inventario de plazas y, en su caso, a las estructuras dictaminadas, aprobadas y registradas ante las instancias competentes.

**CAPÍTULO V
DICTAMEN DE COMPATIBILIDAD DE PUESTOS**

Artículo 29. Dictamen de compatibilidad

1. Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo que se emita un dictamen en el que se determine la compatibilidad para desempeñar dos o más puestos de los previstos por el artículo 137 de la Constitución del Estado.

Artículo 30. Solicitud para dictamen de compatibilidad y sentido de la resolución

1. Toda persona, previo a su contratación en un Ente Público, deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro Ente Público sea de orden federal, estatal o municipal. En caso de recibirla, deberá formular un escrito ante la Unidad Administrativa del segundo puesto que pretende ejercer, para que ésta emita un dictamen de compatibilidad de puestos.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

2. En caso de que el dictamen determine la compatibilidad de puestos, la Unidad Administrativo que lo emitió deberá darlo a conocer a la Unidad Administrativa del Ente Público en que el solicitante preste sus servicios, para los efectos a que haya lugar.
3. En caso de que el dictamen determine la incompatibilidad de puestos, el servidor público podrá optar por el puesto que más convenga a sus intereses.

Artículo 31. Contenido del dictamen

1. En el dictamen de compatibilidad de puestos, además de analizar los aspectos que las Unidades Administrativas estimen pertinentes, se hará constar expresamente:
 - I. Si las funciones a desarrollar en los puestos de que se trate:
 - a. Son o no excluyentes entre sí; y
 - b. Implican o pudieran originar conflicto de intereses.
 - II. Si existe o no la posibilidad de desempeñar los puestos adecuadamente en razón de:
 - a. El horario y jornada de trabajo que a cada puesto corresponde;
 - b. Las particularidades, características, exigencias y condiciones de los puestos de que se trate; y
 - c. La ubicación de los centros de trabajo y del domicilio del servidor público;
 - III. Si existe o no prohibición legal para que se desempeñen por un mismo servidor público los puestos de que se trate; y
 - IV. Si en caso de recibir las remuneraciones que correspondan al puesto que pretende ocupar el servidor público se rebasaría el límite a que se refiere el artículo 8, párrafo 3 de la presente ley.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO VI TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 32. Información pública

1. La remuneración asignada a los puestos tendrá en todo tiempo el carácter de información de interés público y su clasificación solamente se realizará, de manera excepcional, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.
2. La remuneración que reciba el servidor público es pública y está sujeta a verificación de la autoridad competente.

Artículo 33. Obligación de los Entes Públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas

1. Los Entes Públicos, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, para efectos de la transparencia y rendición de cuentas deberán:
 - I. Publicar la información de tal forma que sea de fácil acceso y comprensión para la sociedad;
 - II. Difundir los Tabuladores, los Manuales de Remuneraciones e inclusive los contratos Ley, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo;
 - III. Publicar el Catálogo de Puestos y la remuneración autorizada;
 - IV. Difundir los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, e inclusive los que fueron pagados por concepto de honorarios;
 - V. Difundir los ajustes a las estructuras, montos y diferencias que resulten en relación con el presupuesto autorizado; y
 - VI. Divulgar la demás información señalada en esta Ley, la que se establezca en el Presupuesto de Egresos y en otras disposiciones jurídicas con el propósito de fortalecer la rendición de cuentas a la sociedad.

CAPÍTULO VII VERIFICACIÓN





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

Artículo 34. Facultad de verificación

1. La Contraloría General del Estado y los demás órganos internos de control de los Entes Públicos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, para lo cual podrán realizar auditorías o visitas y requerir información o documentación necesaria para constatar que la determinación, pago y, en su caso, ajuste de las remuneraciones se realiza en estricta observancia de la Constitución del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
2. Cuando de los resultados de la verificación se presuma la contravención de las obligaciones previstas en la normatividad señalada en el párrafo anterior, se iniciarán los procedimientos para fincar las responsabilidades que correspondan.

**CAPÍTULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 35. Sanciones administrativas

1. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones que deriven de la misma serán sancionados, en el ámbito administrativo, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con independencia de que se exija el resarcimiento a la Hacienda del Ente Público de que se trate.

Artículo 36. Denuncias y quejas

1. Cualquier persona que tenga conocimiento de algún acto u omisión que implique la contravención a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones que deriven de la misma, podrá presentar las denuncias o quejas correspondientes en los términos de la legislación aplicable, a efecto de que las autoridades competentes inicien los procedimientos que correspondan.

Artículo 37. Independencia de responsabilidades





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

1. Las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos serán independientes de las responsabilidades penales, civiles o políticas que pudieran derivarse de los mismos hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aprueba adicionar al Título Primero de la Sección Tercera, del Libro Segundo, el Capítulo VII Bis denominado "Remuneración Ilícita" integrado por los artículos 239 Bis 1, 239 Bis 2, 239 Bis 3 y 239 Bis 4 al Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VII BIS
REMUNERACIÓN ILÍCITA**

Artículo 239 Bis 1. Incorre en delito de remuneración ilícita:

- I. El servidor público que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, sin que se encuentren asignados por ley, decreto legislativo o condiciones generales de trabajo; y
- II. Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte correspondiente o reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico salvo que el excedente se encuentre dentro los parámetros previstos por la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y de sus Municipios.

Artículo 239 Bis 2. Por la comisión de los delitos señalados en el artículo precedente se impondrán las siguientes penas:

- I. Si el beneficio otorgado u obtenido no excede del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Si el beneficio otorgado u obtenido excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no es mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

- III. Si el beneficio otorgado u obtenido excede el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces dicha unidad, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o
- IV. Si el beneficio otorgado u obtenido excede el equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 239 Bis 3. Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión, y multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien estando a cargo de la elaboración del tabulador no integre en él todos los elementos que compongan la remuneración a que tienen derecho todos los servidores públicos, siempre que se cause un daño al erario público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 27 de febrero de 2010.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto relativas a la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado y los municipales, los Tabuladores de las Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Manual de Remuneraciones deberán ser observadas en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se encuentre en curso al momento de su entrada en vigor.

CUARTO. El Dictamen de Compatibilidad previsto en el presente Decreto se requerirá y emitirá para los interesados que sean contratados como servidores públicos con posterioridad a su entrada en vigor.





**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA**

PODER EJECUTIVO

QUINTO. Todas las disposiciones legales que aluden a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos, deberá entenderse en los términos del presente Decreto.

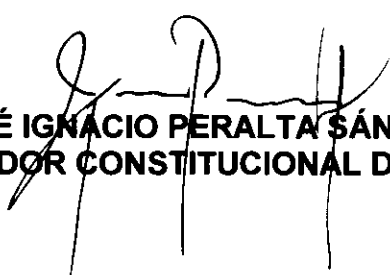
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno el día 13 de marzo de 2018.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

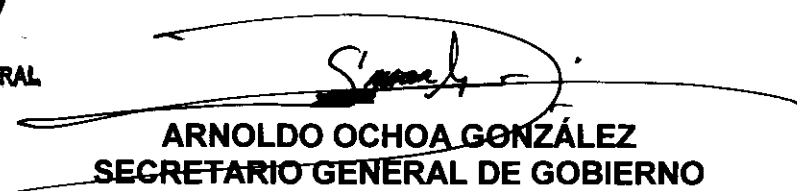


PODER EJECUTIVO


**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**


**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

**KRISTIAN MEINERS TOVAR
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA**

**LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

La presente hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y sus Municipios, así como adicionar el Capítulo VII Bis integrado por los artículos 239 Bis, 239 Bis 1, 239 Bis 2 y 239 Bis 3 al Código Penal para el Estado de Colima.

